

En Logroño, a 9 de mayo de 2012, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**24/12**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales, sobre el Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 24/2001, de 20 de abril, por el que se regulan las Prestaciones de Inserción Social.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite para dictamen el citado Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio de procedimiento de elaboración de disposición de carácter general, de fecha 25 de noviembre de 2011, de la Directora General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales.
- Memoria justificativa y primer borrador del texto de la disposición, de 1 y 2 de diciembre de 2011 respectivamente.
- Resolución de formación del expediente de fecha 12 de diciembre de 2011.
- Trámite de audiencia al Consejo Riojano de Servicios Sociales, de 13 de diciembre de 2011
- Informe de la Oficina de Control Presupuestario, de 21 de diciembre de 2011.
- Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de La Rioja, de la Asociación de Mujeres Latinoamericanas en La Rioja, del Ayuntamiento de Logroño, y de la Federación Riojana de Municipios, de 10, 12 y 24 de enero de 2012, respectivamente y oficio de remisión de alegaciones.
- Contestaciones de la Dirección General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales, y del Servicio de Prestaciones Sociales al Informe de la Oficina de Control Presupuestario y al Informe del Consejo Riojano de Servicios Sociales, de 20 y 24 de enero de 2012.
- Segundo Borrador del texto de la disposición de 27 de enero de 2012.
- Certificado del Secretario del Consejo Riojano de Servicios Sociales, de 1 de marzo de 2012.

- Solicitud de Informe a los Servicios Jurídicos, de 2 de marzo de 2012 e Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 16 de marzo de 2012.
- Solicitudes de Dictamen al Consejo Económico y Social y de Informe a la Intervención Delegada, de 21 y 28 de abril de 2012.
- Informe de la Intervención Delegada, de 9 de abril de 2012.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, de 24 de abril de 2012.
- Contestacion de la Dirección General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales, y del Servicio de Prestaciones Sociales al Dictamen del Consejo Económico y Social, de 26 de abril de 2012.
- Memorial final, de fecha 27 de abril de 2012.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 27 de abril de 2012, registrado de entrada en este Consejo el día 3 de mayo de 2012, el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2012, registrado de salida el día 4 de mayo de 2012, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

##### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “c) *Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo*

*o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12, c) de su Reglamento, aprobado por el Decreto 8/2002 de 24 de enero.

El Proyecto de disposición establece límites temporales, tanto en el acceso como en la percepción de las prestaciones establecidas en el Decreto 24/2001, de 20 de abril, y en el Decreto 31/2011, de 29 de abril, ambos dictados en desarrollo de la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja que ha regulado con rango de Ley la materia de Servicios Sociales (desde la, hoy derogada, Ley 2/1990, hasta la vigente Ley 7/2009). Todo ello determina que nuestro dictamen sea preceptivo.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad y al resto del ordenamiento jurídico, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

## **Segundo**

### **Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general.**

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que la elaboración del proyecto de disposición se inició tras la entrada en vigor de la misma.

Procede, por ello, examinar, el grado de cumplimiento, en el presente caso, de dichos trámites o requisitos.

### **A) Resolución de inicio del expediente.**

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, “*el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia*”.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada en fecha 28 de agosto de 2009 por la Directora General de Atención a la Dependencia y Prestaciones Sociales, lo que es conforme con la normativa vigente sobre estructura orgánica y funciones. (cfr art.9.1.4 g) del Decreto 6/2011, de 6 de julio, que atribuye esta función a los Directores Generales de la Consejería de Salud y Servicios Sociales).

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 d la Ley 4/2005, dispone que “*la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*”. Se ha cumplido, pues, de manera adecuada con el requisito legal.

### **B) Elaboración del borrador inicial.**

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

*“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.*

En el expediente, consta una Memoria, de fecha 2 de diciembre de 2012, junto con un primer borrador del texto de la disposición. Tanto el borrador de la disposición como la Memoria justificativa, cumplen con los requisitos anteriormente transcritos.

### **C) Anteproyecto de reglamento.**

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

*“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.*

*2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

En el expediente, consta la Resolución de formación de expediente de Anteproyecto, de fecha 12 de octubre de 2009.

### **D) Trámite de audiencia.**

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

*“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: cuando lo exija una norma con rango de Ley; cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*

*2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.*

*3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.*

*4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.*

En el presente caso, se ha cumplido dicho trámite por parte de la Administración, al haber solicitado informe al Consejo Riojano de Servicios Sociales (fol. 9 del expediente), y al constar (fol. 51 del mismo expediente) una certificación de su Secretario de haber informado la representante de la Administración, en la reunión del mismo celebrada el día 27 de febrero de 2012, sobre las alegaciones formuladas previamente por diversas entidades que forman parte del mismo, como: el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, UGT, CCOO, la Asociación de Mujeres Latinoamericanas en La Rioja (AMDELAR) y la Federación Riojana de Municipios.

No obstante, este Consejo entiende que debe evitarse esta práctica y que la consulta al Consejo Riojano de Servicios Sociales debe traducirse en una reunión y en un informe del mismo como tal órgano de participación social que verse sobre el texto consultado.

### **E) Informes y dictámenes preceptivos. Otros informes**

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

En el presente expediente, consta los informes de órganos internos como el emitido por la Oficina de Control Presupuestario de 21 de diciembre de 2012, o el elaborado por la Intervención Delegada de fecha 9 de abril de 2012. Constan asimismo, el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 16 de marzo de 2012, y el Dictamen emitido por el Consejo Económico y Social de La Rioja, de fecha 24 de abril de 2012, todos ellos de carácter preceptivo.

## **F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.**

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que preceederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.*

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta una última Memoria de la Secretaria General Técnica de la Consejería, de fecha 27 de abril de 2012, que relata todo el *iter* procedimental seguido para la redacción de la disposición, precediendo a dicha Memoria el segundo borrador de la disposición.

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se han observado suficientemente los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

### **Tercero**

#### **Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada y cobertura legal de la misma.**

El Estatuto de Autonomía de la Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su artículo 8.1.30 y 31, la competencia exclusiva en materia de “*asistencia y servicios sociales*” y de “*desarrollo comunitario; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes, tercera edad y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación. Orientación y planificación familiar*”, respectivamente.

En ejercicio de dicha competencia estatutaria, se dictó la Ley 2/1990, de 10 de mayo, de Servicios Sociales, cuyo art. 17 dispuso que, en situaciones de carácter coyuntural de marginación social, se desarrollarían programas de asistencia a personas o grupos que requirieran este apoyo, por carecer de medios para hacer frente a tal situación.

El régimen sancionador e inspector en esta materia se estableció en la Ley 5/1998, de 16 de abril.

En desarrollo de expresada Ley 2/1990, se dictó el Decreto 24/2001, de 20 de abril (cuyo proyecto fue objeto de nuestro Dictamen 17/01), por el que se regularon las prestaciones de inserción social, cuyo art. 4 define el Ingreso Mínimo de Inserción como una *“prestación de carácter económico destinada a personas que necesitan una intervención social para su inserción socio-laboral y carezcan de los medios económicos precisos para atender a las necesidades básicas de la unidad de convivencia en la que se integren”*; mientras, en el resto de su articulado, estableció los requisitos y condiciones que integran el régimen jurídico de esta prestación social.

La expresada Ley 2/1990 fue derogada por la Ley 1/2002 de 1 de marzo, de Servicios Sociales de La Rioja, la cual remitió, en su art. 5, a la reglamentación de desarrollo la fijación de las condiciones de acceso a las distintas prestaciones. Así, por Decreto 3/2005, de 28 de enero, se modificó parcialmente el precitado Decreto 24/2011.

También la Ley 3/2007, de 1 de marzo, de Calidad de los Servicios Sociales, dispuso, en su art. 6.10, segundo párrafo, que el ejercicio del derecho a disfrutar de las prestaciones en que los servicios sociales consisten podrá ser objeto de limitación en virtud de la normativa específica de aplicación.

La Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, adoptó las siguientes medidas que ahora resaltamos:

-Por un lado, derogó las precitadas Leyes 5/1998 y 1/2002.

-Por otro lado, estableció, en su art. 4, que los *“servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales se configuran como un derecho subjetivo”*, si bien añadiendo que dicha configuración debe entenderse y aplicarse: *“dentro del Catálogo del mencionado sistema”* y *“de los requisitos generales de acceso al mismo y de los requisitos de acceso específicos que se regulen para cada prestación o servicio”*.

-En tercer lugar y concretamente en su art. 25, habilitó al Gobierno de La Rioja para elaborar, a partir del Catálogo de servicios y prestaciones recogido en un Anexo por la propia Ley 7/2009, la Cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, estableciendo, en su apartado 4, que dicha cartera debe definir, como mínimo, entre otros aspectos, los *“requisitos de acceso al servicio, incluyendo el perfil de las personas destinatarias del mismo, así como la exigencia o no de copago u otra modalidad de participación del beneficiario en el coste de los mismos, cuando proceda”*.

-En cuarto lugar, la Ley 7/2009, contiene un Anexo en el que se incluye el precitado Catálogo de servicios y prestaciones, y, en su apartado 2.3.1, incluye la prestación denominada Ingreso Mínimo de Inserción.

En desarrollo de la indicada Ley 7/2009, se dictó: i) el Decreto 1/2010, de 8 de enero (que fue objeto de nuestro Dictamen 98/10), sobre procedimiento de prórroga de las prestaciones establecidas en el meritado Decreto 24/2001; y ii) el Decreto 31/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba la Cartera de servicios y prestaciones del Servicio Público Riojano de Servicios Sociales, el cual derogó el citado Decreto 1/2010, pero no derogó, aunque si modificó parcialmente, el también precitado Decreto 24/2001, sobre prestaciones de inserción social, concretamente en lo referente a requisitos y condiciones para acceder a la prestación económica en que el Ingreso Mínimo de Inserción consiste; mientras que las detalla en su Anexo, apartado B, Prestaciones, núms. 2.3.1, y 2.3.2, relativos a las prestaciones denominadas Ingreso Mínimo de Inserción y Ayuda de Inclusión Social, respectivamente.

Pues bien, el Anteproyecto de Decreto que ahora se nos remite para dictamen tiene por objeto modificar diversos preceptos, tanto del antes expresado Decreto 24/2001 (que, como ya hemos señalado, había sido modificado por el Decreto 3/2005 y por el Decreto 31/2011), como del también expresado Decreto 31/2011, precisamente en lo relativo a las condiciones exigidas para acceder a las prestaciones expresadas.

Por tanto, es clara la competencia estatutaria y la habilitación legal que el Gobierno de La Rioja tiene para aprobar, con rango reglamentario, el régimen que el Anteproyecto que nos ha sido remitido propone. Dicha competencia y cobertura ya fue señalada por este Consejo con ocasión de anteriores normas reglamentarias en materia de Servicios Sociales, así en nuestros Dictámenes 17/01, sobre el que luego sería Decreto 24/2001, y 98/09, sobre el que luego sería el Decreto 1/2010.

## Cuarto

### **Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Anteproyecto reglamentario.**

Según la parte expositiva del Anteproyecto de Decreto remitido, éste tiene por objeto la modificación de la regulación contenida en diversos preceptos del Decreto 24/2001 del Decreto 31/2011, ambos antes citados, habida cuenta de que *"la evaluación realizada sobre la evolución de estas prestaciones demuestra que actualmente están accediendo a las mismas personas o colectivos que no necesitan ningún tipo de intervención o recuperación social, requiriendo únicamente de programas formativos laborales que les permitan el acceso a un puesto de trabajo"*. Además, *"se observa igualmente una duplicidad de recursos y prestaciones, puesto que los servicios públicos de empleo ofertan programas y prestaciones análogas, que, además, están especialmente dirigidas al citado colectivo"*. *"Con el fin de corregir estas disfunciones, así como evitar un uso indebido de las prestaciones, deben establecerse límites temporales tanto en el acceso como en la percepción de las mismas"*. Todo lo anterior determina la modificación propuesta. En igual sentido se muestra la Memoria justificativa que acompaña al proyecto de norma.

Componen el Anteproyecto de Decreto, un artículo único, una Disposición Adicional, y una Disposición Final Única, que determina la entrada en vigor del mismo.

El artículo único tiene por objeto la modificación del articulado del Decreto 24/2001, de 20 de abril, y afecta concretamente a los siguientes preceptos: párrafo primero de la letra a) del artículo 6; letra b) del artículo 8; punto 2 del artículo 11; apartados 1 y 2 del artículo 24; artículo 26; apartado 1 del artículo 27; apartados 1 y 4 del artículo 34; párrafo segundo del artículo 37 (supresión); apartado 3 del artículo 39; y artículo 45 (supresión).

Por otra parte, la Disposición Adicional tiene por objeto la modificación del Decreto 31/2011 de 29 de abril, y afecta concretamente al Anexo, apartado B), Prestaciones, en sus números 2.3.1, Ingreso Mínimo de Inserción; y 2.3.2, Ayudas de Inclusión Social.

A lo largo de la tramitación del expediente, se han ido tomando en consideración diversas de las alegaciones formuladas, salvo las efectuadas por el Consejo Económico y Social, que, en ejercicio de sus competencias, objeta razones de tipo social a la modificación de la prestación regulada.

Éste último, en su Dictamen de 24 de abril, de 2012, objeta a la norma proyectada concretamente que *"la modificación de esta ayuda implicará, no solo la minoración del nivel de vida de algunas personas (...), sino que complicará la subsistencia personal y familiar ante la imposibilidad de hacer frente a los más elementales gastos de subsistencia y de*

*vivienda durante un periodo de más de seis meses, lo que puede provocar grave riesgo de exclusión”.*

Ahora bien, este Consejo Consultivo, pese a la consideración y respeto que le merecen las distintas opiniones que pueda merecer el contenido del Anteproyecto en sus aspectos económicos y sociales, debe recordar que tiene prohibido por su Ley reguladora pronunciarse sobre aspectos de oportunidad o conveniencia cuando, como sucede en este caso, no le han sido solicitados por la autoridad consultante.

En efecto, como dispone el art. 2 de nuestra Ley reguladora (Ley 3/2001, de 31 de mayo), este Consejo *“en el ejercicio de su función consultiva velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”* (y sólo) *“excepcionalmente valorará aspectos de oportunidad y conveniencia si así lo solicita expresamente la autoridad consultante”*.

Pues bien, como quiera que dicha solicitud no se ha producido en este caso, hemos de limitarnos exclusivamente a los aspectos jurídicos del Anteproyecto y, a tal efecto, hemos de concluir que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, el Gobierno de La Rioja está habilitado para aprobarla en forma de Decreto, éste tiene la cobertura legal necesaria en las Leyes antes citadas y el procedimiento de elaboración de la Disposición General ha sido, en líneas generales, correcto; y el contenido del Anteproyecto es conforme a Derecho, sin que proceda efectuar observación jurídica alguna al respecto.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual tiene cobertura legal suficiente.

### **Segunda**

El Proyecto de disposición es conforme a Derecho.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero